



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-181/2024

ACTOR: ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA
VOCALÍA RESPECTIVA DE LA 04
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

COLABORÓ: DALIA FERNÁNDEZ
VARGAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■,¹ por su propio derecho y a fin de impugnar la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, que declaró la improcedencia de la solicitud individual de inscripción a la lista nominal de personas que se encuentran en prisión preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Locales 2023-2024.

¹ En lo subsecuente podrá nombrarse como actor, parte actora o promovente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Causal de improcedencia.....	5
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	7
CUARTO. Datos personales.....	8
QUINTO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE.....	22

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo INE/CG672/2023². El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ aprobó los “Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024”.

2. Suspensión de derechos políticos. El ocho de enero de dos mil veinticuatro⁴, la Jueza de Ejecución de sanciones Penales del Estado de Tabasco informó a la Vocalía respectiva de la 04 Junta Distrital

² Consultable en el siguiente link:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161898/CGor202312-15-ap-10.pdf>

³ En adelante INE.

⁴ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



Ejecutiva de Tabasco⁵, la suspensión de los derechos políticos del actor por un plazo de seis años y ocho meses, contados a partir del catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Esto con motivo de la sentencia condenatoria que le fuera dictada por el Juez del Juzgado de Control de la Región nueve de Centro, Tabasco, en la causa penal 2466/2022 por el delito de extorsión.

3. Solicitud. El treinta de enero, el actor presentó su solicitud individual de inscripción a la Lista Nominal de Electores de personas que se encuentran en Prisión Preventiva⁶, en el Estado de Tabasco, en la cual manifestó su intención de ejercer su derecho de participar en el voto de las personas en prisión preventiva.

Dicha solicitud fue registrada con el folio 27-2707-0202.

4. Notificación de improcedencia (acto impugnado). El once de marzo, la autoridad responsable determinó improcedente la solicitud del actor, toda vez que, de la revisión al expediente que se conformó y a su situación registral, no cumplía con los requisitos establecidos en la ley.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. Demanda. Inconforme con lo anterior, el once de marzo el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.

6. Recepción y turno. El diecinueve de marzo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda del actor y sus anexos. En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el

⁵ En adelante podrá citarse como autoridad responsable.

⁶ Solicitud presentada para el Proceso Electoral Federal y Procesos Electorales Locales 2023-2024.



expediente **SX-JDC-181/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

7. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio, admitió el escrito de demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio, por: **a) materia** al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la determinación que declaró la improcedencia de una solicitud de inscripción a la lista nominal de electores en prisión preventiva, por parte de una autoridad electoral administrativa federal ubicada en el Estado de Tabasco; y **b) por territorio**, debido a que la referida entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto fracción V, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción, fracción IV; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸,

⁷ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁸ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.



artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Causal de improcedencia

10. La Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Tabasco en su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el promovente carece de legitimación para promover el presente juicio.

11. Lo anterior, debido a que, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al realizar la verificación de la situación registral del ciudadano, se identificó que el mismo se encuentra suspendido de sus derechos político-electorales en virtud de contar con una sentencia condenatoria, por lo que se solicita el desechamiento conforme a lo establecido en el artículo 11, inciso d) de la Ley de Medios que indica que procederá el sobreseimiento cuando el ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales como en el caso acontece.

12. Para esta Sala Regional dicho planteamiento es infundado, porque precisamente, tiene que ver con la cuestión de fondo a dilucidar en el presente juicio.

13. De ahí que, no resulta procedente el análisis de lo planteado por la autoridad responsable a través de causas de improcedencia.

14. Resulta orientador el criterio de jurisprudencia P./I.135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es:
"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE



VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"⁹.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

15. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

16. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios.

17. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

18. Ello, porque la resolución fue notificada al actor el once de marzo¹⁰ y la demanda se presentó el mismo día, por lo cual es evidente que se presentó en tiempo.

19. Legitimación e interés jurídico. Se satisface este requisito, toda vez que el actor promueve por su propio derecho y considera que la improcedencia de su solicitud de inscripción a la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva le genera una afectación a su derecho político-electoral.

20. Definitividad. Se encuentra satisfecho debido a que, para acudir a esta instancia federal, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para combatir la improcedencia de

⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>

¹⁰ Constancia de notificación visible en la foja 23 del expediente en que se actúa.



inscripción a la lista nominal de electores en prisión preventiva, a la cual le recayó la determinación que por esta vía se combate.

21. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.

CUARTO. Datos personales

22. De conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción V, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, así como el Lineamiento vigésimo tercero del **ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, se ordena, en los términos conducentes, eliminar los datos personales de la parte actora en esta sentencia, por tratarse de una persona privada de su libertad.

QUINTO. Estudio de fondo.

23. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque el acto impugnado y en consecuencia se le incluya en la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva; pues considera que, al declarar improcedente su solicitud, se vulnera su derecho a votar consagrado en la Constitución federal.

24. Su causa de pedir la sostiene partiendo del hecho de que, a pesar de haber realizado los trámites necesarios en tiempo y forma, tal y



como lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹, se le declaró improcedente la solicitud de inscribirse a la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva vulnerando con ello su derecho a votar.

25. Al respecto, esta Sala Regional considera que su pretensión es **infundada**, tal como se explica a continuación.

Marco normativo

- **Suspensión de derechos políticos y sus consecuencias jurídicas.**

26. Es un derecho de la ciudadanía el votar y poder ser votados en las elecciones populares (artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución federal, así como 7, párrafos 1 y 3, de la LGIPE). Sin embargo, dicha prerrogativa no resulta ser absoluta y admite diversas restricciones para su ejercicio.

27. En efecto, el artículo 38 de la Constitución Federal, contempla diversas hipótesis normativas que, al actualizarse, justifican la restricción del ejercicio de los derechos de ciudadanía, los supuestos previstos en sus fracciones II, III, y VI, se relacionan con la existencia de procesos penales, tanto en la etapa de instrucción como en la de ejecución de las sanciones impuestas por la autoridad jurisdiccional competente.

28. Las porciones normativas contenidas en las fracciones II y III, se actualizarán cuando exista privación de la libertad, mientras que la que

¹¹ En adelante podrá citarse como LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-181/2024

corresponde a la fracción VI, se surtirá cuando, como parte de la condena, se imponga dicha sanción.

29. Sobre esta temática, resulta pertinente señalar que en la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 38 de la Constitución Federal, la suspensión de los derechos político-electorales de la ciudadanía opera por ministerio de ley, con motivo de la imposición de la pena privativa de libertad. Criterio jurídico que se sustentó por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **89/2004-PS**, y que se refleja en la tesis número **1ª./J 67/2005**, de **rubro DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO**¹².

30. La protección de los derechos político-electorales también está contemplada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamiento que forma parte del bloque constitucional que rige en el estado mexicano, el cual, en su artículo 23, párrafo 2, señala que los estados pueden modularlos por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad o condena por juez competente en proceso penal.

31. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³, se ha pronunciado en el sentido de que estos derechos no son absolutos, que sus limitaciones deben encontrarse previstas en ley, no ser discriminatorias, basarse en criterios razonables, atender a un propósito



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

¹² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio de 2005, página 128.

¹³ Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, número 127, párrafo 206.

útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo y ser proporcional a ese objetivo.

32. Así, la interpretación del sistema normativo fundamental del estado mexicano, integrado en este caso por los artículos 35, fracción II, 38, fracción III, de la Constitución Federal, y 23, párrafo 2, de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, nos lleva a concluir que **la suspensión de los derechos político-electorales de la ciudadanía resulta procedente después del agotamiento de un proceso penal y cuando se haya dictado una sentencia condenatoria que conlleve la pena privativa de libertad** porque, en ese caso, la presunción de inocencia se ha derrotado y, además, se ha impuesto la sanción de mayor entidad en nuestro sistema jurídico por una actuación que implica un quebranto con el vínculo que los une con el conjunto social, y cuyo goce se podrá recuperar una vez que se haya cumplido con la reinserción social prevista como principio rector del sistema sancionatorio penal en el artículo 18 de la Constitución Federal.

33. Ahora bien, la reacción penal estatal (*ius puniendi*), se desencadena cuando un determinado comportamiento infringe gravemente el orden social, al atacar los bienes jurídicos tutelados por los tipos penales, derivando en un comportamiento humano típico, antijurídico y culpable, contra el que el Estado, a nombre de la propia sociedad, reacciona mediante la imposición de una o varias penas

34. Asimismo, las consecuencias jurídicas que se siguen a la comisión de un delito con base en el principio de legalidad serán expresamente establecidas en las leyes.

35. Respecto de la suspensión de derechos, el artículo 45 del Código Penal Federal, precisa que ésta es de dos clases: I. La que por ministerio



de ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta y, II. La que por sentencia formal se impone como sanción.

36. En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia y, en el segundo, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de la libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

37. En ese sentido se tiene que existe una dualidad propia de la suspensión y privación de derechos como son los políticos, que permite considerarla, por un lado, como una pena en sí misma y, por otro, como consecuencia de una de ellas.

38. Ahora bien, la suspensión de los derechos políticos como una consecuencia directa de la pena privativa de libertad por condena de un delito en el que el bien jurídico tutelado lo constituye la protección al derecho de manifestación de la voluntad de la ciudadanía de elegir a sus representantes, resulta lógicamente adecuada y proporcional en los casos en los que se da una defraudación de esa libertad de manifestación de voluntades, pues es aceptable jurídicamente que se genere la pérdida de los derechos políticos del infractor, al estar estrechamente relacionada la falta cometida con el ejercicio del encargo que la ciudadanía le confió mediante el sufragio.

39. Asimismo, los derechos políticos son considerados como parte de los derechos humanos, los cuales suponen dar a las personas un lugar en la formación de la voluntad social, aludiendo a los asuntos públicos de la vida democrática, los cuales, si bien se encuentran protegidos, no son absolutos y pueden ser suspendidos cuando se cometa una infracción que así lo amerite.



40. Lo anterior, guarda congruencia con lo señalado por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-434/2022 en el sentido que, **la suspensión de derechos político-electorales perdura hasta la extinción de la pena**, ya sea que la restricción sea una sanción accesoria a la sentencia, o impuesta de manera directa en ella; es decir, **se suspenderán los derechos político-electorales a partir de que se dicte la sentencia** que le condene a una pena privativa de la libertad o aquella en la que la propia suspensión constituya la pena a imponer.

- **Exclusión de la ciudadanía del padrón electoral y la lista nominal de electores**

41. El artículo 9, párrafo 1, de la LGIPE, señala que, para ejercer el derecho al voto, será necesario que la persona cuente con credencial de elector y se encuentre inscrita en el Registro Federal de Electores.

42. Por su parte, el artículo 129, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE, refiere que el padrón electoral se integrará con los datos que aporten las autoridades competentes, relacionados con **el fallecimiento de las personas, así como con la habilitación, inhabilitación y rehabilitación de sus derechos políticos.**

43. Asimismo, el artículo 155, párrafo 8, de la LGIPE, dispone que las personas que sean suspendidas en el ejercicio de sus derechos político-electorales, **serán excluidas del padrón electoral y de la lista nominal de electores** durante el periodo que dure la suspensión, que se les reincorporará cuando la autoridad que hubiere decretado tal sanción notifique la rehabilitación, o en caso que la persona acredite que terminó la causa de la suspensión o que operó la restitución correspondiente, lo que permite tener claro que, la ciudadanía que se ubique en este supuesto



contará con el derecho de probar que la restricción sobre sus derechos ha concluido.

44. Por otra parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del **acuerdo INE/CG672/2023**, aprobó los “*Lineamientos para la Conformación de la Lista Nominal de Electores de Personas que se encuentran en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024*”¹⁴; señalando que corresponde a la ciudadanía mexicana con derecho a votar, que se encuentren privadas de su libertad sujetas a un proceso de carácter penal, **que no estén suspendidas de sus derechos político-electorales** y que no estén compurgando sentencia por algún otro delito que decidan ejercer su derecho al sufragio de manera anticipada desde el Centro Penitenciario en que se encuentran recluidas **sin haber sido sentenciadas**.

Caso concreto

45. Como se adelantó, a juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados**.

46. Lo anterior, porque la condicionante para poder ser inscrito en la lista nominal de electores, tal como se precisó en el marco normativo, es que se encuentre en prisión preventiva; sin embargo, el actor cuenta con una sentencia condenatoria, por lo que lo procedente es confirmar el acto impugnado, conforme se expone a continuación.

47. De conformidad con el numeral 24 de los citados lineamientos, se tiene que las condiciones mínimas que deben cumplir las personas que



¹⁴ En adelante se podrán citar como lineamientos.

se encuentran en prisión preventiva para participar en los procesos electorales, son las siguientes:

- Estar inscritos en la Lista Nominal de Electores.
- **No tener suspendidos sus derechos político-electorales, por sentencia condenatoria o resolución en la que se imponga como pena, la prisión y suspensión de los derechos político-electorales.**
- Estar en el supuesto de medida cautelar bajo prisión preventiva en algún Centro Penitenciario del territorio nacional considerado para el ejercicio del voto de las personas que se encuentran en prisión preventiva.
- Manifestar su intención de ejercer su derecho al voto por la vía presencial anticipada mediante el llenado, firma y/o estampado de huella digital y entrega de la solicitud individual de inscripción a la lista nominal de personas en prisión preventiva.

48. Una vez precisado lo anterior y atendiendo a los medios de prueba que obran en autos, se tienen las siguientes circunstancias de hechos:

- Con fecha de ocho de enero, la Jueza de Ejecución de Sanciones Penales en el Estado de Tabasco, informó a la Vocalía del Registro Federal de Electores del INE en Tabasco, que al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se le habían suspendido sus derechos políticos con motivo de la sentencia condenatoria que le fue dictada por el Juez del Juzgado de Control de la Región Judicial nueve de Centro, Tabasco, en la causa penal 2466/2022 por el delito de extorsión, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada. Suspensión con un periodo de seis años y ocho meses, a partir del catorce de diciembre de dos mil veintidós.



- En la misma fecha, el juzgado de ejecución le notificó al actor la sentencia correspondiente y con ello la suspensión de sus derechos políticos.
- Con fecha de treinta de enero, el actor presentó su solicitud individual de inscripción a la lista nominal de electores en prisión preventiva, en la cual manifestó su intención para ejercer su derecho de participar en el voto de las personas en prisión preventiva.
- Derivado de lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con base al numeral 12 de los citados lineamientos, verificó la situación registral del ciudadano, localizado un registro, en bajas, por pérdida de vigencia y suspensión de derechos por sentencia condenatoria.
- De conformidad con el numeral 12 de los lineamientos, la autoridad responsable consideró que el registro del actor no fue considerado para participar en el proceso electoral, al estar dado de baja por sentencia condenatoria y en consecuencia fue excluido de los registros para solicitar su inscripción a la lista nominal de electores de personas en prisión preventiva.
- Al no cumplir con el supuesto ni requisitos para participar en ese proceso, al contar con una situación registral de baja por sentencia condenatoria, el once de marzo le fue notificada la improcedencia de su solicitud.

49. Ahora bien, de lo expuesto, es posible advertir que previo a la solicitud de inscripción a la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024, a la parte actora le fue



dictada una sentencia condenatoria y con ello le fue notificada la suspensión de sus derechos políticos

50. Dicha suspensión es por el plazo de 06 años y 08 meses, a partir del 14 de diciembre de dos mil veintidós.

51. Al respecto, es importante destacar que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SUP-JDC-352/2018 y acumulado, determinó que las personas que se encuentran en prisión y no han sido sentenciadas tienen derecho a votar, ya que se encuentran amparadas por el principio de presunción de inocencia.

52. En ese sentido, concluyó que, cuando una persona se encuentra vinculada a un proceso penal, ya sea privada de su libertad o libre, tiene derecho a ejercer el voto, atendiendo al principio de presunción de inocencia.

53. No obstante, cuando la persona ha sido condenada, tal presunción desaparece y la suspensión perdura hasta la extinción de la pena, ya sea que la restricción sea una sanción accesoria a la sentencia, o bien, impuesta de manera directa en ella; es decir, se suspenderán los derechos político-electorales a partir de que se dicte la sentencia que le condene a una pena privativa de la libertad o aquella en la que la propia suspensión constituya la pena a imponer.

54. En ese sentido, en el precitado precedente, la Sala Superior ordenó a la autoridad administrativa electoral implementar un programa con la finalidad de garantizar el derecho a votar de las personas en prisión preventiva, esto es, que **no habían sido sentenciadas.**



55. En cumplimiento a lo anterior, el quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG672/2023**, por el cual emitió los lineamientos para poder conformar la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva.

56. En el numeral 12 se establece que registros que se identifiquen en el apartado de bajas por alguna causa diferente, tales como: datos personales irregulares, duplicados, baja por defunción y baja **por suspensión de derechos políticos electorales que se tenga una sentencia condenatoria**, serán excluidos de los registros para solicitar su inscripción a la lista nominal.

57. Asimismo, dentro de los numerales 12 y 35 de los citados lineamientos, se señala que los registros que se identifiquen en el apartado de bajas por alguna causa diferente tales como: datos personales irregulares, usurpación, duplicados, baja por defunción, **baja por suspensión de derechos político-electorales** con sentencia condenatoria, no localizados y no identificados en el padrón electoral y en la lista nominal de electores o algún otro tipo de bajas, serán determinados como **improcedentes**.

58. En ese contexto, si el promovente se encuentra en la hipótesis mencionada, al contar con una sentencia condenatoria donde se le suspendieron sus derechos político-electorales por un plazo de seis años y ocho meses, contados a partir del catorce de diciembre de dos mil veintitrés ; y al haber sido localizado con situación registral en bajas, por pérdida de vigencia, y suspensión de derechos, por sentencia condenatoria, es evidente que la improcedencia determinada por la autoridad responsable no fue contraria a las normas constitucionales y



legales que tutelan el derecho al sufragio y que establecen las condiciones necesarias para que los ciudadanos ejerzan el referido derecho fundamental de votar.

Conclusión

59. Atendiendo a lo expuesto, y evidenciando que el presente asunto se ubica en los supuestos mencionados, esta Sala Regional considera que la pretensión del actor es **infundada**, por lo que lo conducente es **confirmar** el acto controvertido, emitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de la Vocalía respectiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Tabasco, que declaró improcedente la solicitud de inscripción a la lista nominal de electores en prisión preventiva.

60. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para el caso de que con posterioridad a la fecha en que se resuelve el presente juicio se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

61. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en su demanda por conducto de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Tabasco, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio** a la Vocalía de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Dirección Ejecutiva del Registro



Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y al Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, en el acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, se ordena archivar como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SX-JDC-181/2024